

12 SEP 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-532/17

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

DEMANDANDO: INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-JAL-532/17** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra de los **INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, quienes, en su calidad de dirigentes nacionales, supuestamente han incurrido en diversas conductas que podrían ser constitutivos de faltas estatutarias.

R E S U L T A N D O

- I.** En fecha 16 de noviembre de 2017, se recibió en la Sede Nacional el recurso de que, promovido por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, en contra de los **INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, por la supuesta ilegalidad de nombrar delegados administrativos en el Estado de Jalisco.
- II.** Que en fecha 28 de noviembre de 2017, esta Comisión Nacional dictó acuerdo de admisión a trámite del recurso de queja presentado por el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día.
- III.** Una vez recibida la respuesta por parte de los demandados, mediante acuerdo de 6 de febrero de 2018 se dio vista con la contestación a la parte actora, a efecto de

que hiciera valer lo que a su derecho conviniera.

- IV. En fecha 23 de junio de 2018, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 11 de julio de 2018 a las 11:00 horas.
- V. El 11 de julio de 2018, a las 11:00 se celebró la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual no comparecieron las partes.
- VI. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte una causal de improcedencia que es de previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente, por ser una cuestión de orden público.

Es así que previo al estudio del fondo, debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que, de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En el caso concreto, esta Comisión Nacional advierte que el recurso promovido por la actora es improcedente, toda vez que se presentó fuera del plazo legal establecido en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral¹ de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de MORENA.

Ahora bien, de la foja dos del recurso de queja se desprende que el actor refiere que se da por enterado del acto impugnado el día 19 de octubre de 2017, fecha en la cual la Junta Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México le hizo entrega del “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual se determina la designación de Ernestina Godoy Ramos y de Carlos Manuel Merino Campos como delegados con funciones de presidente, y de Armando Zazueta Hernández como delegado administrativo, quien ejercerá las funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Jalisco”, mismo del derivan las inconsistencias controvertidas, por lo que el plazo de cuatro días del actor para promover el recurso de queja transcurrió del 20 al 25 de octubre de 2017, sin contar los días 21 y 22 del mismo mes y año, por ser sábado y domingo; por lo que al ser presentado el medio de impugnación hasta el día 16 de noviembre de 2017 es notoria su extemporaneidad, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Lo subrayado y puesto en negrita es de esta CNHJ*

Finalmente, para que esta Comisión Nacional pudiera incorporar el principio pro persona a efecto de brindar la protección más amplia al gobernado dentro del presente asunto era indispensable que la actora presentara su recurso de queja dentro del término legal, pues para resolver el fondo del asunto, es necesario verificar de manera previa los requisitos de procedencia previstos en la legislación citada. Al respecto se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

¹ Artículo 8 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Época: Décima Época
Registro: 2005717
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)
Página: 487

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

2001550. XI.1o.A.T.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1494.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos

de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En este orden de ideas, lo determinado en esta resolución no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia del actor, pues no es posible eximir el presupuesto procesal consistente en la oportunidad de la presentación de recurso de queja con base en la interpretación más favorable al ciudadano.

En consecuencia, ante la evidente extemporaneidad del recurso de queja que nos ocupa, con fundamento en el artículo 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como lo dispuesto en el artículo 8 numeral 1; 10 numeral 1, 11 numeral 1 inciso c) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; así como los diversos 8 numeral 1; 10 numeral 1, 11 numeral 1 inciso c) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja promovido por la C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo la presente resolución a la parte actora, el C. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, los **INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

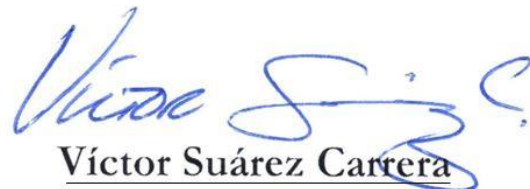
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera